

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 1 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Amalis, SA, en el centro de Trabajo Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Amalis, S.A.» de Cádiz, ha sido convocada huelga en las dos últimas horas de los turnos de mañana, tarde y noche de los días 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre de 1992, y que, en su caso podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en su centro de trabajo Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Amalis, S.A., en el centro de trabajo Hospital Universitario de Puerta del Mar en Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento y conservación del referido Centro Sanitario y que afecta a los derechos de la salud y de la vida, y por ello la

Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamadas en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa AMALIS, S.A., en su centro de trabajo Hospital Universitario Puerta del Mar en Cádiz, en las dos últimas horas de los turnos de mañana, tarde y noche de los días 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 2 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Amalis, SA, en los centros sanitarios Hospital Clínico San Cecilio y Ciudad Sanitaria de Granada y Hospital Básico de Motril, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Andalucía del sindicato de Actividades Diversas de CC.OO, ha sido convocada huelga para el día 10 de diciembre de 1992 y con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Amalis, S.A., en los centros sanitarios Hospital Clínico San Cecilio y Ciudad Sanitaria de Granada y Hospital Básico de Motril.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento

de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidas supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Amalis, S.A., en los centros sanitarios Hospital Clínico San Cecilio y Ciudad Sanitaria de Granada y Hospital Básico de Motril, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza de los referidos Centros Sanitarios y que afecta a los derechos de la salud y de la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá

afectar a los trabajadores de la empresa AMALIS, S.A., en los centros sanitarios Hospital Clínico San Cecilio y Ciudad Sanitaria de Granada y Hospital Básico de Motril para el día 10 de diciembre de 1992 y con carácter de indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídos las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 3 de diciembre de 1992, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo general de Administrativos de la Junta de Andalucía.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía, convocadas por Orden de 27 de Marzo de 1.991, de la Consejería de Gobernación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 30 de Marzo) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación, en uso de la competencia que le confiere el artº. 5.3. de la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre, y artº. 29.2 del Decreto 255/1.987, de 28 de Octubre, resuelve:

PRIMERO.- Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión de los destinos adjudicados.

Los puestos de trabajo que se adjudiquen conforme a las opciones previstas en los puntos segundo y tercero de la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 1 de Octubre de 1.992 (B.O.J.A. nº 102 de 13 de Octubre de 1.992) se desempeñarán

en las condiciones que para dichos puestos se establecen en la Ley 6/85, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, Relaciones de Puestos de Trabajo y demás normativa aplicable.

SEGUNDO.- Para adquirir la condición de funcionarios de carrera deberán prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1.979, de 5 de Abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

TERCERO.- La toma de posesión deberán efectuarla ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarios de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de Organismos Autónomos para los destinos en dichos Centros Directivos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artº. 10 de la Ley 53/1.984, de 26 de Diciembre y en el artº. 13 del Real Decreto 598/1.985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal objeto del presente nombramiento, para tomar posesión, deberá realizar la declaración a que se refiere el segundo de los preceptos citados, o la opción o solicitud de compatibilidad contemplados en el artº. 10 de la Ley 53/1.984.